

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital PESETAS

Por un mes.....11'00  
 Por tres meses.....33'00  
 Por seis meses.....66'00  
 Por un año.....132'00

Número suelto: 1 peseta

Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas

# BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA ctms. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerse las de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no es dispuesta otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado»

## Jefatura del Estado

667

**DECRETO LEY de 20 de abril de 1951 sobre desahucio por causa de perturbación social y otras medidas para reprimir la venta a precios abusivos.**

La continuada política del Gobierno dirigida a impedir el encarecimiento de la vida no puede descartar ningún medio encaminado a tal fin. Para ello además de las medidas de carácter punitivo y económico adoptadas, el interés público aconseja tomar otras capaces de producir en el ánimo de los especuladores efectos intimidatorios suficientes para combatir el ilícito tráfico que tan grave daño produce en la economía nacional y en los hogares humildes.

Como parte de esa ilegal especulación puede tener lugar en algunos de los establecimientos dedicados a la producción y distribución en el mercado de los diversos artículos destinados al consumo, ha de ser, sin duda, medida ejemplar la que en el presente Decreto ley se establece, de privar al infractor castigado con sanciones de carácter grave, del local de negocio en que se cometió la infracción, y, en consecuencia, se le denieguen los beneficios de prórroga forzosa del arrendamiento que la Ley le concede, y se autorice su desahucio por causa de perturbación social, pues es bien patente que con su conducta produce grave alteración en la vida de la comunidad nacional.

Finalmente, se adoptan las medidas necesarias para evitar que el comerciante o industrial desahuciado pueda entrar nuevamente, valiéndose de persona interpuesta, en el disfrute del local de que fue anteriormente privado, burlando así los efectos que con este Decreto ley se persiguen.

En méritos de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo uno.** Cuando el arrendatario o subarrendatario de local de negocio haya sido castigado con sanciones que en el artículo siguiente se califican de graves, por infringir en dicho local las disposiciones que regulan el régimen legal de abastecimientos, será desahuciado del mismo a peti-

ción del Ministerio Fiscal y por causa de perturbación social.

**Artículo dos.**—A efectos de lo puesto en el artículo anterior, se reputarán graves:

Primero. Las penas, cualesquiera que sea su naturaleza y extensión impuestas por los Tribunales, en sentencia firme por delito de abatecimientos.

Segundo. Las sanciones de multa en cuantía superior a cien mil pesetas impuestas con arreglo a las normas que regulan las Fiscalías de Tasas.

Tercero. Las multas de cuantía hasta cien mil pesetas impuestas más de una vez, cuando el Fiscal Superior de Tasas, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor, califique de grave la sanción.

**Artículo tres.**—Los Tribunales y en su caso las Fiscalías de Tasas, comunicarán al Ministerio Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial respectiva las sanciones que impongan a los comprendidos en el artículo primero de este Decreto ley, con expresión de la resolución firme que anteriormente hubiera recaído en el supuesto del número tercero del artículo anterior.

**Artículo cuatro.**—El Ministerio Fiscal presentará ante el Juzgado competente la correspondiente demanda de desahucio en el plazo de quince días de recibidas las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Las substanciación del proceso se acomodará a lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y dos y párrafo segundo del ciento sesenta y tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos, siendo, asimismo, de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la misma, pero en ningún caso se impondrán las costas al demandante. Las sentencias que se dicten serán notificadas al arrendador o al subarrendador, en su caso, y el plazo para desalojar el local será de quince días.

**Artículo cinco.**—Una vez desalojado el local, no podrá el arrendador, o en su caso, el subarrendador, volver a arrendar o subarrendar a la persona o entidad desahuciada ni a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni a los demás socios que integran la entidad colectiva, ni a los que ejercerán cargos directivos, en el caso de tratarse de una Sociedad anónima.

Para formalizar nuevo contrato será necesario se extienda en el mismo el visado del Ministerio Fiscal, y éste no lo avisará si el

arrendador o subarrendador no hacen constar en él, bajo su responsabilidad, que la persona a quien se alquila el local no se halla comprendida en la prohibición antes establecida.

**Artículo seis.** Las sentencias que se dicten declarando haber lugar al desahucio por causa de perturbación social serán notificadas también a los Ayuntamientos del lugar en que se hallare la finca, los que no podrán expedir licencia de apertura de los establecimientos correspondientes con relación a los locales sobre los que hubiere recaído desahucio si no figura en el contrato el visado del Ministerio Fiscal.

**Artículo siete.**—Si el local de negocio en que se produjese el desahucio por causa de perturbación social fuese único en la localidad, o su cierre dificultase el normal abastecimiento de la población en que estuviese establecido, la Comisaría de Abastecimientos y Transportes o la entidad que en su caso ejerza sus funciones, se subrogará en los derechos y obligaciones del arrendatario, hasta tanto que fuese arrendado dicho local o se procediere a la apertura de uno nuevo con análoga finalidad.

**Artículo ocho.**—El Gobierno, no, por decreto acordado en Consejo de Ministros podrá disponer la derogación total o parcial de los preceptos de este Decreto ley cuando lo considere oportuno, así como acordar su aplicación únicamente en determinadas localidades del Territorio Nacional y Plazas de Soberanía.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto ley, del que se dará cuenta a las Cortes y que empezará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y autorizados los Ministros de Justicia y Gobernación para dictar las que estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento. Así lo dispongo por el presente Decreto ley, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRACO

666

Administración de Justicia

EDICTO

682

Don José María Bernal Jimeno,

Accidental Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Logroño.

En virtud del presente, hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado con el n.º 38-1951 y a que el presente se refiere, se dictó Sentencia cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

**SENTENCIA**—En la Ciudad de Logroño a dieciséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno. El Sr. D. José María Bernal Jimeno, Accidental Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, ha visto los presentes autos ejecutivos seguidos a instancia de la sociedad mercantil regular colectiva «Armentia y Corres», domiciliada en Vitoria, con la representación del Procurador D. Francisco Lor de Abajo y la defensa del Letrado D. Alberto Gil Albert, contra D. Felipe Hernanz, mayor de edad, de domicilio desconocido, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesetas veinte céntimos de principal, ciento treinta y ocho pesetas noventa céntimos de gastos de protesto y dos mil pesetas para intereses vencidos y que vanzan y costas hasta el completo pago.

**FALLO**—Quedando bien despachada ejecución, debo mandar y mando seguir la misma adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen propiedad del ejecutado D. Felipe Hernanz, haciendo con su producto entero y cumplido pago al actor la sociedad mercantil regular colectiva «Armentia y Corres», de su crédito principal; cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesetas veinte céntimos, ciento treinta y ocho pesetas noventa céntimos de gastos de protesto mas los intereses locales del cuatro por ciento desde la fecha de los mismos, costas causadas y que se causen hasta su completo pago a la expresada Sociedad mercantil, demandante, a lo que así bien condeno al demandado D. Felipe Hernanz. Notifíquese a éste esta resolución por su rebeldía y desconocerse su domicilio, por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, si lo solicitare la parte actora dentro del quinto día, y en caso contrario en la forma que determinan los arts. 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronun-



cio, mando y firmo.—José María Bernal.—Rubricado—Publicada el mismo día.—»

Y para que tenga lugar la notificación del demandado de domicilio desconocido, de la sentencia recaída, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Logroño a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Secretario en funciones,  
755

D. CARLOS DIAZ AGUADO Y FERNANDEZ, Juez de Primera Instancia de Santo Domingo de la Calzada y su Partido.

HAGO SABER:

Que en expediente para la tramitación a efecto de inscripción de fincas, rústicas, de que luego se hará mención, seguido en este Juzgado a instancia de D. Aurelio Navas Villar, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta Ciudad, se ha presentado escrito a este Juzgado en el que se hace constar: Que le pertenecen las siguientes fincas rústicas sitas en JURISDICCION DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

1.ª Una heredad en Carracarros, de 31 áreas y cuarenta centiáreas que linda al Norte, Sabina y C. Lázaro, Sur y Oeste, Sinforoso Mendi y Este camino.

2.ª Otra en Cuesta San Medel de sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas, que linda, Norte y Oeste ribazo, Sur Herederos de Tomás López y Este Casimiro del Río.

3.ª Otra en Lanchares de Abajo (tercera parte indivisa) de ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas, o sea cuatro fanegas, que linda al Norte, herederos de Leonardo de Miguel, Sur los de Vicente Prior, Este Lauro Olazábal, hoy sus herederos, y Oeste Telesforo Carrero.

4.ª Otra en El Olivo de treinta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, linda Norte Herederos de Venancia Villar, Sur los de Pedro Gubía, Este ribazo y Oeste Tomás López.

5.ª Otra en La Recorbada de veinte áreas noventa y seis centiáreas, linda Norte Sr. de Ocio, Sur Herederos de Isidro Capellán, Este los de Eugenio Mendi y Oeste Isaac Santamaría.

6.ª Otra en Pino o Dehesa de cincuenta y dos áreas ventidos centiáreas, que linda al Norte y Este Capellanía de Tejada, Sur y Oeste Emiliano Mendi.

7.ª Otra en Vellejando de treinta y una áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, linda al Norte Lorenzo Ruiz de la Cuesta, Este Isidoro Mendi, Sur y Oeste egido.

8.ª Otra en Valdespínas de quince áreas setenta y dos centiáreas, linda Norte Mavorazgo de Cirueña, Sur Herederos de Segundo Gimilio, Este y Oeste ribazo.

9.ª Otra en Valdespínas de diez y siete áreas y cuarenta y seis centiáreas, que linda al Norte Herederos de Roque Gómez, Sur Manuel Martínez, Este Bernardo Sierra y Oeste ribazo.

10.ª Otra en Pino o Valdezagarras de diez y siete áreas cuarenta y seis centiáreas, que linda al Norte, Este y Oeste ribazo y Sur Marqués del Puerto.

11.ª Otra en Carracarros de treinta y una áreas, cuarenta y

cuatro centiáreas, que linda al Norte Bernardino Ruiz de la Cuesta, Sur Sabina D. Lazcano, Este camino y Oeste Herederos de Leodegario Pérez.

12.ª Otra en Carracarros de treinta y seis áreas y sesenta y ocho centiáreas, que linda al Norte Herederos de Justo Mendi, Sur los de Sinforoso Mendi, Este camino y Oeste río Glera.

13.ª Otra en La Carrasquilla de una hectárea, veinticinco áreas y sesenta y seis centiáreas, linda Norte esta Hacienda, Sur camino de Herramelluri, Este Herederos de Domingo Manero y Oeste Domingo Marín.

EN VILLALOBAR DE RIOJA

14.ª Una heredad en La Carrasquilla del Apisco, de setenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas, linda Norte propios de la Calzada, Sur la dueña, Este Domingo Navarro y Oeste Miguel de Mateo.

EN JURISDICCION DE BAÑARES

15.ª Una heredad en El Serril de cuarenta y cinco áreas y cuarenta y una centiáreas, que linda al Norte Herederos de Domingo Blanco Sur cañada o camino, Este y Oeste camino y Sr. Gimilio.

16.ª Otra en Llano o Sobredehesa o La Senda de veintinueve áreas y cincuenta y ocho centiáreas linda al Norte Isaac Santamaría, Sur, Conde de Hervías, Este un marcobal y Oeste la Iglesia.

La finca número 1 está inscrita a nombre de Isidoro Mendi al folio 30 vuelto del tomo 512 del Archivo, libro 74 de este Ayuntamiento, finca 5628, inscripción 1.ª de fecha 24 de diciembre de 1900.

La número 2, se encuentra inscrita a nombre de D. Cipriano Mendi López, al folio 86 del tomo 202 del Archivo, libro 42, finca 3652, inscripción 1.ª, de fecha 26 de febrero de 1872.

La número 3, se encuentra inscrita a favor de D. Cipriano y López, al folio 69 v.º, del tomo 80, libro 11, finca 020, inscripción 4.ª, de fecha 12 de mayo de 1865.

La 4.ª está registrada la posesión a favor de doña Romana Prior y Lumbreras, al folio 73 del tomo 512, libro 74, finca 5641, inscripción 1.ª, de fecha 13 de junio de 1832.

La número 5, se encuentra inscrita a nombre de D. Cipriano Mendi Negueruela, a los folios 104 y 105 del tomo 102, libro 27 de fecha 26 de mayo de 1868, inscripción 2.ª y 3.ª de la finca 2002.

La número 6, se encuentra inscrita a favor de D. Cipriano Mendi y López, al folio 181, del tomo 127, libro 20, finca 1823, inscripción 2.ª, de fecha 6 de mayo de 1867.

La finca número 7, está inscrita a favor de doña Romana Prior Lumbreras, al folio 71, tomo 202, libro 42, finca 3616, inscripción 1.ª de fecha 6 de febrero de 1872.

La finca número 8, está inscrita a favor de doña Romana Prior y Lumbreras, al folio 118 del tomo 512, libro 74, finca 5655, inscripción 1.ª, fecha de 22 de junio de 1833.

La finca número 9, figura inscrita y con igual fecha a nombre de la citada doña Romana Prior y Lumbreras, al folio 121, y del tomo y libro reseñado en la finca anterior.

La número 10, se encuentra inscrita a nombre de don Cipriano Mendi Negueruela al folio

173, del tomo 169, libro 23, finca 2147, inscripciones 2.ª y 3.ª de fecha 5 de diciembre de 1867.

La finca número 11, está registrada a favor de don Cipriano Mendi y López, al folio 27, del tomo 512, libro 74, finca 5627, inscripción 3.ª de fecha 29 de abril de 1884.

La finca número 12 se encuentra inscrita a favor de don Francisco Mendi, al folio 233, tomo 219, libro 31, finca 2797, inscripción 1.ª

La número 13, se encuentra inscrita a favor de doña Elisa Avellanosa y López, al folio 83, del tomo 629, libro 92, finca 6683 inscripción 1.ª de fecha 31 de octubre de 1890.

La número 14, se encuentra inscrita en el Registro por terceras e iguales partes indivisas a nombre de don Luciano Máximo, doña Cresconia y don Hipólito-Fabriciano de Mendi Avellanosa, al folio 143 v.º del tomo 779 libro 122, finca 2902 duplicado, inscripción 6.ª cuya fecha es de 8 de marzo de 1918.

La finca número 15 se encuentra inscrita a favor de doña Romana Prior y Lumbreras, al folio 100 del tomo 507, libro 42 de Bañares, finca 3607, inscripción 1.ª de fecha 22 de junio de 1883.

La número 16 se encuentra inscrita en el Registro a favor de los señores don Lorenzo Ruiz de la Cuesta y Azofra, don Cipriano Mendi y López y don Vicente Armas Ochoa, en proindiviso y por iguales partes, a los folios 248 y 249 vuelto, del tomo 160 del Archivo, libro 14 de Bañares, finca 1362, inscripciones segunda y tercera fechadas el 31 de diciembre de 1867.

Las repetidas fincas fueron adquiridas por compra a don Emiliano Mendi Azofra, ante el Notario de esta Ciudad don Eloy Gómez Silió. Se hallan amillaradas a nombre de D.ª Cresconia Mendi Avellanosa, con un líquido imponible de 1921'06 pesetas las que están en jurisdicción de Santo Domingo de la Calzada Las de Villalobar de Rioja con 94'32 pesetas y las de Bañares con 39'45 pesetas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria, regla tercera, se cita por medio del presente edicto y término de diez días para que puedan alegar lo que a su derecho convenga, cuantas personas puedan estar interesadas en el presente expediente y tengan algún derecho real sobre las fincas que se tratan de inscribir en el Registro de la Propiedad, a la persona de quien procedan las fincas o a sus causahabientes si fueren conocidos o a los que tengan catastradas o amillaradas las fincas a su favor convocando a las personas ignoradas a quienes puedan perjudicar la inscripción solicitada, a los titulares de los predios colindantes y a los poseedores de hecho de las mismas, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren se entenderá que renuncian a su derecho y quedarán obligados a estar y pasar por la resolución que en su día se dicte con todas sus consecuencias.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y uno

El Secretario Judicial

746

Jetatura de Obras Públicas

Negociado de Transportes ANUNCIO

688

Solicitudes de Servicios de Transportes Mecánicos por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio de transporte de Viajeros por carretera entre Calahorra y Soria por D. Gonzalo Ruiz Pedroviejo en nombre y representación del mismo y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera de 9 de Diciembre de 1949 (publicado en el «Boletín Oficial» del Estado de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que, terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina presentar en esta Jefatura Jefatura cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento.

Durante el mismo plazo las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo o entienda que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercerlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial de Logroño, a los Ayuntamientos de Calahorra, Autol, Quel, Arnedo, Herce, Santa Eulalia, Arnedillo, Munilla, Las Vargas, Enciso y al Sindicato Provincial de Transportes.

Logroño 16 de mayo de 1.951.

El Ingeniero Jefe,

José R. Carracido,

759

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

675

Don Luis Novoa López, Alcalde del Ayuntamiento de Pedroso.

Hace saber: Formados y aprobados los apéndices al amillaramiento correspondientes al año actual, así como el recuento general de ganadería, cuyos documentos han de servir de base para los repartos de la contribución del año 1.952, quedan expuestos al público por el plazo reglamentario, a fin de que puedan ser examinados por cuantos los deseen y oír reclamaciones que estimen necesarias.

Pedroso, 30 de abril de 1.951.

El Alcalde,

753